Boletin

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.2 Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion athlica.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la

provincia.

4. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5. Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley provincial, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion de esa provincia admitiendo un Diputado por el distrito de Atarfe, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr: La Junta de escrutinio del distrito electoral de Atarfe, Granada, proclamó Diputado provincial en las elecciones generales celebradas en Febrero último á D. Antonio Quevedo y Donis, que habia obtenido mayor número de votos, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad sobre las protestas que se presentaron:

Reunida la Diputacion interinamente, propuso la comision de actas que quedase pendiente la de Atarfe mientras se averiguaba la exactitud de las reclamaciones; y luego que practicó las gestiones convenientes, aunque creyó que ninguna de las protestas afectaba la validez de la eleccion, como el electo se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador de la provincia de Teruel, y esto envolvia, en su concepto, incapacidad ó incompatibilidad, propuso que se declarase vacante el distrito y se procediera á la eleccion extraordinaria correspondiente.

Constituida la Diputacion, y dada cuenta del dictámen de la Comision, se discotió si habia de aprobarse este ó declarar Diputado á D. Gabriel Búrgos, que seguia en votos al electo, quedando resuelto lo último por mayoría y proclamado el referido Búrgos.

El Gobernador, con vista del expediente, considerando que la Diputacion provincial se habia constituido en Junta de escrutinio, suspendió en 29 de Abril el acuerdo de la Diputacion, creyéndose autorizado para ello por el caso 6.°, art. 9.° de la ley de 20 de Agosto de 1870, y dió cuenta á V. E. de esta resolucion á los efectos consiguientes.

En su virtud se mandó en real órden de 9 del presente mes que el Consejo emitiera su dictámen; y para hacerlo observará este Cuerpo que D. Antonio Quevedo no tenia, como creyó la comision, incapacidad legal para ser Diputado provincial, aunque este cargo y el de Gobernador que desempeñaba no eran compatibles.

Aparte de esto, no consta en el expediente que el interesado presentara el acta de su eleccion para la constitucion definitiva del Cuerpo.

Si no lo hizo, como es de inferir, debió atenerse la Diputacion á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 28, que dice así: «Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo La Diputacion declara la vacante, procediendo á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.» Lejos de ceñirse la Diputacion en su acuerdo á una disposicion legal tan terminante, no declaró la vacante del candidato proclamado, sino que admitió como Diputado al que le seguia en votos, dando lugar con esto á que el Gobernador suspendiera el acuerdo por considerar infringido el art. 29 de la ley.

Prescindiendo de que D. Antonio Quevedo parece por lo expuesto que renunció el cargo de Diputado provincial, ni la Diputacion de Granada tomando el acuerdo de que se trata, ni el Gobernador suspendiendo su ejecucion, se ajustaron respectivamente á las prescripciones legales.

Segun el art. 27 antes citado, corresponde à la Diputacion resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar; es decir, que la resolucion de las cuestiones de tal naturaleza es de la exclusiva competencia de estas corporaciones, sin perjuicio de la inspeccion que corresponde al Gobierno y de que se hará cargo el Consejo.

Crevendo el Gobernador que la Diputacion habia obrado contra lo dispuesto en el art. 29 de la ley al proclamar Diputado á D. Gabriel Burgos, suspendió este acuerdo en uso, dijo, de las atribuciones consignadas en el caso 6.º, art. 9.º de la misma; pero si bien este artículo concede tal facultad á los Gobernadores, es cuando procede segun la propia ley; y claro es que no procede si, como en el presente caso acontece, la materia sobre que recayó la suspension es de la exclusiva competencia de las Diputaciones.

Así lo ha establecido la ley en el artículo 50, que dice textualmente: «No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si el Gobernador creyó infringida la ley por el acuerdo que tomó la Diputacion, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que estimara justa; pero de modo alguno disponer por si la suspension.

Ya por la razon antes expuesta, esto es, por la no presentacion del acto, ya porque, segun se indica en alguna parte del expediente, se considerase que D. Antonio Quevedo no reunia las condiciones que la ley exige para desempeñar el cargo de Diputado, lo que se debia resolver es que la plaza de Diputado provincial por el distrito de Atarfe quedara vacante, pues que el acta de la eleccion fué aprobada, una vez que por virtud de la misma se llamó á desempeñar el cargo al que habia obtenido un número de votos inferior al del Sr. Quevedo: en tal caso debió aplicarse el art. 99 de la ley electoral, haciéndose nueva eleccion.

Previendo el legislador que las Diputaciones provinciales podrian infringir las disposiciones por él mismo dictadas, estableció en el art. 88 de la ley de 20 de Agosto último que si bien aquellas han de ejercer sus atribuciones propias con absoluta independencia, esto ha de entenderse sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

Tal facultad, inherente al poder ejecutivo, lleva consigo la de dejar sin efecto aquellos acuerdos de las Diputaciones en que resulte la infraccion de ley, aun cuando versen sobre materia de su exclusiva competencia; pero dejando á la iniciativa de la corporacion que tome el acuerdo que corresponda segun la ley.

En resúmen el Consejo opina:

1.° Que el Gobernador de Granada debió dar cuenta al Gobierno del acuerdo en que la Diputacion provincial admitió como Diputado á D. Gabriel Búrgos, exponiendo lo que le pareciera sobre el particular; pero sin suspender su ejecucion por oponerse á ello el art. 50 de la ley provincial.

2.° Que procede dejar sin efecto el mismo acuerdo.

3.º Que debe devolverse el expediente al Gobernador de Granada á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se ajuste esta en el acuerdo que nuevamente tome á lo prevenido en el art. 99 de la ley electoral y 35 de la la ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico a V. S., con devolucion del expediente, para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administracion local. CIRCULAR NUM. 2.413.

Para que los Ayuntamientos y asociados de los pueblos de esta provincia puedan tener presente al fijar en definitiva los presupuestos del próximo ejercicio, y á fin de que sepan los que acuerden el impuesto de consumos, los medios autorizados para verificar la cobranza, he acordado se inserte á continuacion la orden circular de 16 de Enero último espedida por el Ministerio de Hacienda, é Instruccion que la acompaña. Prevengo á las Juntas municipales que no consentiré que se falte á la prescripcion legal ántes citada, y que para la aplicacion del medio señalado con el número 5.º deben expresar la conformidad de los espendedores, y la imposibilidad de poner en ejecucion los otros medios.

Valladolid 27 de Junio de 1871.= El Gobernador, Primitivo Seriñá.

«Ministerio de Hacienda.=Circular. =La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entónces oportuno llamar muy especialmente la atencion

de V. S. El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Córtes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota unica del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y cási las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no ménos importantes decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entónces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera indole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajás de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los indivíduos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligara al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos: y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la órden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al pais en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprometer que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general

y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo grávamen, más fuerte y más desigual que el que ántes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo

primero que importa á este Ministerio

es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de origen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada, presupuestos municipales en que bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la órden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta

actividad como energía, sin lo cual no haria más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base mas ámplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podrian limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del pais, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios mas prácticos de llevar el vacio que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles. V. S. debe contribuir enérgicamente á avudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta Circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas

ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una série de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traidos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V.S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; ántes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto sólo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este sin deben encaminarse la actividad y el celo de V.S., sijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamáslos límites señalados en la órden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se graven otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fielatos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.=Moret. =Sr. Jefe económico de la provincia de....

n

u-

na

es

el

ic-

nes

de

r á

INSTRUCCIONES
que deberán circularse á los
Ayuntamientos para facilitar
el establecimiento de los impuestos municipalos.

1.° En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabe-

zamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especiel sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado: y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los indivíduos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo; puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demés recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, capitulo 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.º Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como

establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.º de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada indivíduo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el artículo 36 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fielatos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.»

CIRCULAR NUM. 2.414.

Elecciones.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 de la Ley de 20 de Agosto último, se hace constar que en las elecciones verificadas en el tercer Distrito de esta capital, para cubrir vacante, en los dias 14, 15, 16 y 17 del presente mes, han obtenido votos para Diputado provincial, los candidatos siguientes:

Valladolid 27 de Junio de 1871.= El Gobernador, Primitivo Seriñá. Num. 2.415.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO,

Pesas y Medidas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de Real orden con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que copio:=Ilmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:- Excmo. Sr.: Vista l'a comunicacion de V. E. fecha 24 de Febrero último, y la exposicion que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares, en la que piden la supresion de Almotacen, cuyo funcionario consideran á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados: Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868: Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en la Gaceta de 2 del siguiente Abril, que desde 1.º de Julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes de la Península é Islas adyacentes el sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y su nomenclatura cientifica establecido por la ley de 19 de Jalio de 1849: Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusion que resulta del nombre de Almotacenes, dado á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenía ó repeso: Considerando que la lectura de esta última disposicion hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres Almotacenía y repeso, más no de dos arbitrios diferentes: Considerando que adoptado, pues, el más usual y característico, que es el de repeso, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobacion de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la accion del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que destinguía á las antiguas pesas y medidas, y á uniformar todas las usadas en el Reino: El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver: 1.º Que se manifieste à V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresion se pide, es el único que existe en esta provincia encirgado de la fé pública en materia de comprobacion de pesas y medidas é instrumentos de pesar; y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios, puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que dá lugar á esta resolucion, que se restablezca para ellos el de Fieles contrastes de pesas y medidas entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobacion, nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el repeso en virtual de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de arbitrios municipales; sin que tengan derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general como son las verificaciones citadas. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y del público en general

Valladolid 26 de Junio de 1871.= El Gobernador, Primitivo Seriñá.

CIRCULAR NÚM. 2.424.

Elecciones.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 10 del real decreto de 6 de Mayo último, publicado en el Boletin oficial del 9, hago constar que en dicho periódico, núm. 153, correspondiente al 29 de Setiembre del año próximo pasado, se insertó el estado del número de Alcaldes, Tenientes y Regidores que á cada Ayuntamiento de esta provincia corresponden; pero habiendo notado errores en lo respectiva á Valladolid, Valbuena de Duero y Villacid de Campos, de acuerdo con la Comision provincial, he resuelto publicar la siguiente rectificacion.

Valladolid 28 de Junio de 1871El Gobernador, Primitivo Seriná.	Valladolid	PUEBLOS.
	43.361 676 793	Habitantes segun el censo publicado en 1863.
		Alcaldes.
	3 8 0 0	Tenien-
	24	Regido-
aba y al aba	33 7	Alcal- Tenien- Regido- de Condes. res. cejales.

Num. 2.419.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Debiendo de procederse al nombramiento de dos capataces y diez y ocho peones camineros, para la conservacion de las carreteras de Adanero á Gijon, de Madrid á la Coruña y de Valladolid á Santander; la Comision provincial ha determinado que se anuncie en el Boletin oficial las vacantes de las referidas plazas dotadas con el jornal diario de una peseta y sesenta y dos céntimos las de capataces y una peseta y cincuenta céntimos las de los peones.

Los aspirantes deben presentar sus solicitudes y hojas de servicios que serán admitidas hasta el dia 6 del próximo mes de Julio, en la Secretaría de la Diputacion de esta provincia.

Valladolid 28 de Junio de 1871. = El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera. = Juan Callejo, Secretario.

Núm. 2.420.

COMISION PROVINCIAL.

RECTIFICACIÓN.

Al publicarse en el Boletin oficial de la provincia núm. 95 del dia 20 de Junio del corriente año, las bases á que han de sujetarse los Alcaldes de los pueblos para el ingreso de los enfermos pobres en el hospital de la Resurreccion, se padeció una equivocacion al fijar las bases 2.º y 4.ª, y en su consecuencia quedarán sin efecto y se tendrán presente las que á continuacion se expresan:

2.ª Para ser admitido en el hospital, deberán llevar los enfermos un permiso del Alcalde del Municipio á que pertenezcan, certificado de un facultativo titular y V.º B.º de la Comision provincial autorizada para súplir algun requisito si le considera difícil atendida la procedencia del doliente.

4.ª Las estancias de los ambulantes serán de cuenta de la provincia. Se considerarán ambulantes para los efectos de este artículo á las personas vecinas de otras provincias, cuya estancia en el pueblo que les envia no esceda de dos meses. Si escediere de dos meses la estancia en un pueblo se considerará como residente en el mismo aunque sea vecino de otra provincia, y será de cuenta del Municipio que autoriza su entrada.

Valladolid 26 de Junio de 1871.= Fernando Arévalo Miera.=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Juan Francisco Pedráz, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Gabriel García, como esposo de Doña Antonia Castellanos, vecinos de esta ciudad, de la suma de mil trescientas setenta y cinco pesetas que le es en deber Isabel Diez Fraile, vecina de Bercero, se saca á pública subasta una tierra perteneciente á la misma, al pago del Pollinar del Rojo, término de dicho pueblo, de cabida de diez y seis fanegas, linda por el Poniente con camino que de Bercero vá á Vega á la derecha, al Naciente con tierra de Leon Pelaez, Mediodía con otra de Alonso Bercero y al Norte con tierras de D. Venancio Solalinde, cuya finca ha sido retasada en la cantidad de mil doscientas pesetas, y estando señalado el remate de dicha finca para el dia veinte y ocho de Julio próximo y hora de las once de su mañana en las Salas Consistoriales de esta capital, he dispuesto se haga notorio por medio de los oportunos edictos á fin de que concurran á dicho acto los que deseen interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Francisco Pedráz.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION.

Don Francisco de Sales Ordoñez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de la calle de los Arces de esta ciudad, por renuncia de la que le servia y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en las que consten los servicios que aleguen; asi como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como asi mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 26 de Junio de 1871. = F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.411.

Instituto local de 2.º enseñanza libre de Ponferrada.

Se halla vacante en este Instituto la cátedra de Física y Quimica, Fisiología, Historia natural é higiene, dotada con mil quinientas pesetas, cobradas por trimestres de los fondos destinados á este objeto.

Las personas que reunan los títulos académicos necesarios para desempeñar dichas plazas en establecimientos oficiales, y que deseen optar á esta vacante dirigirán sus solicitudes al Presidente del Iltre. Ayuntamiento de esta villa, en lo que resta de mes y todo el próximo de Julio, pudiendo enterarse en la Secretaria del mismo de las bases y condiciones con que ha de proveerse la referida vacante.

Ponferrada 15 de Junio de 1871. = El Director, Isidro Rueda. = Silverio Mendez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SU-PREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRI-BUYE AL PONTÍFICE ROMANO,

POR

D. FRANCISCO JAVIER MOYA,

Diputado á Córtes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.°, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde, 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la imprenta del *Boletin oficial* de esta provincia.

Se halla de venta en la Imprenta del Boletin oficial papel impreso para formar los repartimientos de la Contribucion Territorial, con arreglo á los últimos modelos insertos en el Boletin.

Valladolid: 1871.-Imprenta de Garrido.